

RESOLUCION No. 3430-16
(3430-16) 31 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA UNA REVOCATORIA DIRECTA

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 1719 del 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución 2619 del 30 de Agosto de 2016, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del Rio Arenoso y sus principales afluentes (el Limón, el Neme, el Salado, la Chuquia, Zanja Verde, el Jagual, el Chorro, el Humeque, el Oso, el Barato, la Ulloa, la Medina, la Honda, el Guadual y Virolindo) que discurren por los Municipios de Rivera y Neiva en el Departamento del Huila, siendo publicada en el Diario Oficial el día 05 de Octubre de 2016 y en la página WEB de la Corporación por ser un acto administrativo de carácter general.

Que mediante radicado No. 20162010212482 del 10 de octubre de 2016 y 20162010212992 del 11 de octubre de 2016, la señora GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ presenta ante la Corporación recurso de reposición contra la resolución 2619 del 30 de agosto de 2016 y así mismo interpone una acción extraordinaria de revocatoria directa y parcial contra el mentado acto administrativo, manifestando entre otros argumentos:

“En la finca Monteleón nace y surge los afluentes del Neme y el salado el cual para a época de los primeros trabajos era de propiedad del señor Gilberto Cometta Fierro, razón por la cual se tomó en su conjunto. Fallecido Gilberto Cometta Fierro, y mediante juicio de sucesión se adjudicó el bien a sus hijos Gilberto, Blanca Inés, Constanza, Silvia Consuelo y Gladys Stella Cometta Hernández.

Materialmente mediante escritura de donación se puede establecer 5 fundos independientes tocándome a mí el predio Villa Stella en la parte alta y sola baja por allí la quebrada del Neme, la cual tiene menos agua que la quebrada del salto.

El único predio que utiliza las aguas del Neme es villa Stella, parte alta donde actualmente tiene cultivos de cacao, pastos, animales y la reconstrucción de la cada vieja.

Este afluente de la quebrada el Neme por un espacio de 100 metros cae la desemboca a la quebrada del salto también que nace en la antigua finca Monteleon, esta razón llevo en el pasado a sus misma institución (CAM), para que mediante resolución No. 1-028 del 7 de febrero del 1978 les asignaran la quebrada el Neme D.I.1, una Imignación de 5.55 L.P.S.

Esta es la parte de la quebrada el Neme es usufructuada por el hoy fundo Villa Stella y nadie mas hasta concurrir su afluente a la quebrada el salado.

No es justo, no es equitativo frente al derecho dado cuando se sabe a cierta que esto tiene un sobrante según la misma resolución de 2.83 litros por segundo en época de menos lluvia, es mas rompe con en el derecho de la igualdad frente a los predios vecinos divididos y demás que aparecen en el territorio.

Señor subdirector su misma resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, da la solución el ejercicio de mi derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución, es necesario acudir a una acción de tutela o la demanda ante lo contencioso administrativo, pues a la pagina 20 se deja la advertencia general que el caudal de amortización o remanente, es para atender a nuevos usuarios o que no quede incluida en la reglamentación (demandas imprevistas en este proyecto), igualmente deja la potestad para que esta sea revisada de oficio o solicitud de parte.

Reitero que el único usufructuario del trayecto de la quebrada el Neme a la del salado en el fundo llamado Villa Stella, no existe perjuicio para nadie, en cambio para el predio la causal 1 y 3 del artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para que sea revocado en forma directa el acto administrativo.

PRIMERO: Cuando se manifiesta su oposición a la constitución política o la ley, y tercero cuando en ella se causa agravio injustificado a una persona.

Usted lo sabe que la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 306 de 2012 ha sostenido que la revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger los derechos objetivos, cuando se cause un agravio injustificado a la persona como en el presente caso de no poder subsistir dignamente como seres humanos, el agua en conexidad con la vida de las personas y animales.

Las solución es, una revocar parcialmente la resolución 2619 del 30 de agosto de 2016, para que nuevamente se me conceda el que tenía mediante la resolución No. 1-028 del 07 de febrero de 1978 quebrada el Neme D.1.1 de 5.55 L.P.S o por lo menos el remanente atendiendo que ello no cauce perjuicio a nadie y ni a la propietaria del fundo en donde no va poder ir a vivir al lugar donde los obtuvieron nuestros padres de generación en generación, la segunda solución agrade puede también ser que sea atendiendo el derecho fundamental de petición incoado en forma conjunta con la revocatoria directa y parcial para que en su defecto se enmiende, se corrija o se aclare la resolución que causa el agravio.

Por ultimo también se observa la violación flagrante del derecho fundamental a la defensa y al debido proceso en razón de no haber podido participar en el trámite de la resolución porque ya se habría elaborado en subsistir.

De esta manera le solicito respetuosamente señor subdirector me despache favorablemente mi petición todo con el propósito de cumplir el mandato constitucional y apoyar el grave perjuicio
PETICIÓN ESPECIAL

Para demostrar todos los hechos y se practique una inspección ocular al predio Villa Stella y se vea que no se causó perjuicio a nadie, que solo se gasta lo necesario para subsistir

corno finca, que hay cultivos de cacao y pastos por sostener y una reconstrucción de una casa vieja donde se necesita el agua que se solicita para vivir los seres humanos que allí residimos.

En los estudios preliminares del 2011, en adelante hasta cuando termino el proceso con la distribución del agua y específicamente en lo relacionado con el fundo de villa Stella, las autoridades no pueden patrocinar injusticias, le está vedado realizar decisiones irracionales, pues no es posible que le finca Monteleon, que toda la vida le ha proporcionado al Caguan entre otros agua, para que la vendan a las personas en millones de plata para que las corporaciones incluso como las entidades que usted honorablemente usted preside, mientras que Monteleon jamás ha recibido nada, han tenido el dinero para comprarla y no lo han hecho, razón por la cual se les está pidiendo lo mínimo para el poco recorrido del afluente de la quebrada del Neme, la inasistencia de otra alternativa para solucionar el asunto a la vista y que no se tenga que gastar grandes cantidades de dinero que no existen. Que el estudio realizado en el año 2011, non es actual y que este no se pudo objetar por mi como heredera perdiéndose con ello la garantía del derecho defensa y el debido proceso”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

En consideración a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el infractor, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

- Mediante la Resolución No. 1164 de mayo 24 de 2011, emanada de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se ordenó adelantar los estudios para la revisión y actualización de la reglamentación de las aguas de la corriente Río Arenoso y sus principales afluentes, que incluye las reglamentaciones Quebradas Neme – Salado, Jagual, El Chorro, El Humeque, La Medina, El Oso, La Ulloa, La Honda, El Guadual y los Nacimientos Zanja Verde, La Chuquía y El Barato, en los municipios de Neiva y Rivera, jurisdicción el Departamento del Huila.
- Que dicha providencia fue comunicada a los usuarios del Río Arenoso y sus principales afluentes a través de los Avisos publicados en el diario La Nación, los días 12 y 13 de agosto de 2011.
- Que en reunión del 21 de agosto y 14 de octubre de 2011, la Corporación a través de la Fundación Desarrollo de las Ingenierías y Ciencias de la Salud - FUNDISPROS, empresa contratada para adelantar los trámites de la Reglamentación, señaló a los usuarios de las corrientes, el procedimiento y los requisitos exigidos para la obtención de la concesión de aguas derivadas del Río

Arenoso y sus principales afluentes. Así mismo se definieron los sitios para las visitas de inspección a que hace referencia el Artículo 107 del Decreto No. 1541 de 1978.

- Que en virtud de lo anterior, FUNDISPROS recibió la solicitud de concesión de aguas de la Quebrada Neme a nombre del señor Gilberto Cometta para beneficio del predio Monteleón (Vereda Alto Pedregal) con No. de Matrícula: 200-13508 con una extensión total de 173 hectáreas (has) 2.500 metros cuadrados para el riego de 0,75 has de pastos y 0,25 has de cacao y frutales; también recibió otra solicitud de concesión de aguas de la Quebrada Salado para riego de 8,2 has de pastos y 1,8 has de cacao y frutales en beneficio del predio denominado Monteleón (vereda Alto Pedregal) con No. de Matrícula: 200-13507 en la cual reza un área total de 186 has, 200 metros cuadrados.
- Que una vez presentada la documentación requerida para hacerse parte dentro del proceso de la Revisión y Actualización de la Reglamentación se determinaron las necesidades de cada uno de los predios solicitantes y se diagnosticó lo referente a los actuales y potenciales consumos de agua para cada predio.
- Que en base en todos los estudios y visitas a los diferentes predios a beneficiarse de las aguas de éstas corrientes, se elaboró el Cuadro de Distribución de caudales del Río Arenoso y sus principales afluentes, que incluye las Quebradas Neme – Salado, entre otras, el cual fue puesto en conocimiento de todos los usuarios en la oficina de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y en las Alcaldías Municipales de Rivera y Neiva.
- Que cumplidos los trámites señalados en los Artículos 111 y 112 del Decreto 1541 de 1978, la Corporación recibió y analizó las objeciones presentadas por los futuros usuarios de las fuentes. Que dentro de los términos establecidos para este proceso no se presentó ninguna objeción al cuadro de distribución de caudales de la corriente Río Arenoso y sus principales afluentes que incluye las Quebradas Neme y Salado, de parte de la señora Gladys Stella Cometta Hernández ni de ninguno de los demás propietarios del predio Monteleón y tampoco por parte del predio Villa Stella (mencionado en el radicado CAM 20162010212482) estando todos los usuarios legalmente facultados para hacerlo.
- Que el Proyecto Final de Distribución de Caudales del Río Arenoso y sus principales afluentes, que incluye las Quebradas Neme y Salado, entre otras, es acogido por la CAM, a través de la oficina de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, por competencia.
- Que mediante resolución No. 0402 del 22 de febrero de 2013 se reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes (el Limón, el Neme, el Salado, la Chuquia, Zanja Verde, el Jagual, el Chorro, el Humeque, el Oso, el Barato, la Ulloa, la Medina, la Honda, el Guadual y Virolindo) que discurren por los Municipios de Rivera y Neiva en el Departamento del Huila, otorgándose concesión de agua superficial conforme al cuadro de reparto,

distribución de caudales y porcentajes, y que en lo que respecta al predio Montealeón, la distribución quedó así:

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES QUEBRADA EL NEME

No.	NOMBRE	NOMBRE PREDIO	USO AGRICOLA (has)		Uso Doméstico (hab)	Asignación Verano (lps)	% Q. Base Ver.	Asignación Transición Inv - Ver (lps)	% Q. Base Inv.
			Pastos	Cítricos, Cacao Y Guayaba					
ZONA ALTA									
PRIMERA DERIVACIÓN NEME PRIMERA IZQUIERDA (1D1I) MONTELEON Longitud Total 0.372 Kmts									
1D1I	JOSE GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ	MONTELEON	1.18			0.53	5.97%	1.06	3.75%
Total Primera Derivación Neme Primera Izquierda (1D1I)			1.18			0.53	5.97%	1.06	3.75%
CAUDAL BASE DE REPARTO - OFERTA ZONA ALTA						8.90	100.00%	28.30	100.00%
CAUDAL ECOLÓGICO O CONSERVACIÓN DEL CAUCE 10% ZONA ALTA						0.89	10.00%	2.83	10.00%
CAUDAL DEMANDA ZONA ALTA						0.53	5.97%	9.38	33.13%
CAUDAL REMANENTE ZONA ALTA						7.48	84.03%	16.09	56.87%

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES QUEBRADA EL SALADO

No.	NOMBRE	NOMBRE PREDIO	USO AGRICOLA (has)		Uso Doméstico (hab)	Asignación Verano (lps)	% Q. Base Ver.	Asignación Transición Inv - Ver (lps)	% Q. Base Inv
			Pastos	Cítricos, Cacao Y Guayaba					
PRIMERA DERIVACIÓN SALADO PRIMERA IZQUIERDA (1D1I) MONTELEON Longitud Total 1.517 Kmts									
1D1I	JOSE GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ	MONTELEON	6.27	0.62		3.44	17.62%	6.26	16.18%
Total Primera Derivación Salado Primera Izquierda (1Ds1I)			6.27	0.62		3.44	17.62%	6.26	16.18%
SEGUNDA DERIVACIÓN SALADO PRIMERA DERECHA (2D1D) MONTELEON Longitud Total 0.487 Kmts									
1D1D	JOSE GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ	MONTELEON	2.16	1.17		1.56	7.97%	3.11	8.05%
Total Segunda Derivación Salado Primera Derecha (2D1D)			2.16	1.17		1.56	7.97%	3.11	8.05%
CAUDAL BASE DE REPARTO - OFERTA						19.53	100.00%	38.70	100.00%
CAUDAL ECOLÓGICO O CONSERVACIÓN DEL CAUCE 10%						1.95	10.00%	3.87	10.00%
CAUDAL DEMANDA						5.00	25.59%	9.38	24.23%
CAUDAL REMANENTE						12.58	64.41%	25.45	65.77%

Observaciones: Se considera verano los meses de Febrero, Julio, Agosto, Septiembre. En Verano en la Zona alta de las Quebradas Neme y Salado se suspenderá el 50%. Los caudales remanente de la y el Salado son indispensables para garantizar el recurso Hídrico para los acueductos en la parte Baja.

- Que la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM emite aviso mediante el cual se informa a los usuarios que a través de resolución No. 0402 del 22 de febrero de 2013, se reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del Rio Arenoso y sus principales afluentes, otorgando concesiones de aguas superficiales. De mismo modo, comunicó que por ser un acto administrativo de carácter general será publicado en el diario oficial y en página WEB de la Corporación.
- Que el aviso fue publicado en el Diario del Huila, en la Nación, en la página web de la Corporación y en el Diario Oficial.
- Que la comunidad Paniquita mediante acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, buscó proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, consulta previa y a la autonomía y administración,

dado que la CAM expidió resoluciones que regulan las concesiones del agua que nace y cruza por territorio del resguardo.

- Que la Corte Constitucional en sentencia T-1080 de 2012 ordenó a la CAM, adelantar el proceso de consulta previa con las Autoridades de la comunidad indígena de los Dujos Tamaz – Páez asentada en el resguardo Paniquita, con el fin de establecer la afectación de la reglamentación de las quebradas que atraviesan su territorio.
- Que acatando lo ordenado por la Corte Constitucional, el Ministerio del Interior, la CAM y la comunidad indígena Paniquita adelantaron consulta previa, la cual a la fecha ya se ejecutaron las etapas de análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, formulación de acuerdos y protocolización.
- En consecuencia, se evidencia la configuración de la causal primera estipulada en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA, razones que llevan a ésta Corporación a revocar la resolución No. 402 del 22 de febrero de 2013 además del estricto cumplimiento que realiza la CAM por el fallo de tutela T-1080 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, en aras de salvaguardar el debido proceso y corregir lo actuado, además de retrotraer el trámite de reglamentación de la Corriente Rio Arenoso y sus principales afluentes, y de esta manera subsanar el procedimiento.
- Por consiguiente mediante Resolución No. 3026 de fecha 4 de Diciembre de 2015, se revoca en todas sus partes la resolución No. 402 del 22 de febrero de 2013, por medio del cual se reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del Rio Arenoso y sus principales afluentes (el Limón, el Neme, el Salado, la Chuquia, Zanja Verde, el Jagual, el Chorro, el Humeque, el Oso, el Barato, la Ulloa, la Medina, la Honda, el Guadual y Virolindo) que discurren por los Municipio de Rivera y Neiva en el Departamento del Huila y se ordena retrotraer las actuaciones administrativas adelantadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena para la reglamentación del Rio Arenoso y sus principales afluentes, hasta el cuadro de distribución preliminar, a fin garantizar el debido proceso.
- Que en base en todos los estudios y visitas a los diferentes predios a beneficiarse de las aguas de estas corrientes, nuevamente se elaboró el Cuadro de Distribución de caudales del Río Arenoso y sus principales afluentes, que incluye las Quebradas El Limón, Neme, Salado, Jagual, El Chorro, El Humeque, La Medina, El Oso, La Ulloa, Virolindo, La Honda, El Guadual y los Nacimientos Zanja Verde, La Chuquia y El Barato, el cual fue puesto en conocimiento de todos los usuarios en la oficina de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y en las Alcaldías Municipales de Rivera y Neiva.
- Que cumplidos los trámites señalados en los Artículos 2.2.3.2.13.5 y 2.2.3.2.13.6 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación recibió y analizó las objeciones presentadas por los futuros usuarios de las fuentes.

Que durante este nuevo proceso tampoco se presentó ninguna objeción al cuadro de distribución de caudales de la corriente Río Arenoso y sus principales afluentes que incluye las Quebradas Neme y Salado, de parte de la señora Gladys Stella Cometta Hernández ni de ninguno de los demás titulares del derecho real de dominio del predio Monteleón, y nunca se presentó solicitud de concesión de aguas para el predio “Villa Stella”, el cual según lo escrito en el radicado CAM 20162010212482 es “el único predio que utiliza las aguas del Neme”. Cabe aclarar que para este trámite **todos** los usuarios o interesados en el aprovechamiento de las aguas de estas corrientes podían radicar sus peticiones en la Corporación tal como lo especifica el decreto 1541 de 1978, en sus Artículos 60 y 61, que dice: “Artículo 60: Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión. La oposición se hará valer ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días. La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión.

Artículo 61: Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba si lo hubiere fijado, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada”.

Que el Proyecto Final de Distribución de Caudales del Río Arenoso y sus principales afluentes, que incluye las Quebradas Neme y Salado, entre otras, es acogido por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental por competencia.

Que finalmente mediante resolución No. 2619 del 30 de Agosto de 2016 se reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes (el Limón, el Neme, el Salado, la Chuquia, Zanja Verde, el Jagual, el Chorro, el Humeque, el Oso, el Barato, la Ulloa, la Medina, la Honda, el Guadual y Viro lindo) que discurren por los Municipios de Rivera y Neiva en el Departamento del Huila, otorgándose concesión de agua superficial conforme al cuadro de reparto, distribución de caudales y porcentajes. En lo que respecta al predio Monteleón, la distribución quedó igual a la ilustrada en los cuadros anteriores debido a que no se presentó por los interesados ninguna solicitud de modificación del cuadro y/o solicitud de concesión nueva.

Que por ser un acto administrativo de carácter general, la resolución No. 2619 del 30 de Agosto fue publicado en el Diario Oficial el 05 de Octubre de 2016 y en la página WEB de la Corporación.

Que atendiendo la solicitud radicada ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena con número 20162010212482 del 10 de Octubre de 2016, en la cual se presenta un derecho de petición (art 23 de CN) de revocatoria directa y parcial a la resolución distinguida con el No. 2619 del 30 de Agosto de 2016, en la cual se anexa fotocopia simple del juicio de sucesión, escritura de donación, y certificado de libertad y tradición de tres

predios: 1) Lote Monte León, con No. de Matrícula 200-234593, extensión total de 208 Has 6.250 m², correspondiente a la escritura 1071 del 30 de Abril de 2014. 2) "Monteleón" (Vereda Alto Pedregal), con No. de Matrícula 200-13508, extensión total de 173 Has 2.500 m², correspondiente a la escritura 379 del 16 de Febrero de 1996. 3) Monte León (Vereda Alto Pedregal), con No. de Matrícula 200-13507, cuya extensión calculada es de 186 Has 200 m², correspondiente a la escritura 379 de 16 de Febrero de 1996

Que en virtud de lo anterior, se reitera que durante todo el proceso de Reglamentación solamente se recibió la solicitud de concesión de aguas de la Quebrada Neme a nombre de Gilberto Cometta para beneficio del predio Monte León (Vereda Alto Pedregal) con No. de Matrícula: 200-13508 con una extensión total de 173 Has 2.500 metros cuadrados para el riego de 0,75 has de pastos y 0,25 has de cacao y frutales; también se recibió otra solicitud de concesión de aguas de la Quebrada Salado para riego de 8,2 has de pastos y 1,8 has de cacao y frutales en beneficio del predio denominado Monte León (vereda Alto Pedregal) con No. de Matrícula: 200-13507 en la cual reza un área total de 186 has, 200 metros cuadrados. No existe ninguna petición referente al predio Lote Monte León, con No. de Matrícula 200-234593; Y tampoco ha llegado a la Corporación documento alguno que certifique la existencia y propiedad del predio denominado por la solicitante "Villa Stella".

Que considerando que los actos administrativos tienen como características propias el de poder ser revocados por las Autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto a los artículos 93 – 97 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo esta potestad otorgada a la administración está limitada a la configuración de causales las cuales deben existir para que la Autoridad proceda a sacar de la vida jurídica un acto administrativo.

Que conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-306 de 2012** para proceder a la revocatoria directa de un acto administrativo, también existe maneras distintas de adelantar este trámite por parte de la administración, pues para el caso de los actos administrativos de carácter general se podrán revocar por parte de la administración siempre que se configuren las causales ordenadas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA:

"Ley 1437 de 2011

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona" (...)*

Que conforme a lo anterior durante todo el proceso de Reglamentación de la corriente Río Arenoso y sus principales afluentes que incluye las quebradas Neme y Salado, desde el año 2011 hasta la fecha, se procedió de manera legal atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por tanto se concluye que para este caso no se presentó ninguna de las causales para dar viable la revocación de este acto administrativo. Por tanto se considera injustificada la práctica de una inspección ocular al predio.

En virtud de lo anterior este despacho no comparte los argumentos establecidos en su solicitud, y por lo tanto entrara a confirma la resolución objeto de recurso y además que

considera que no procede la revocatoria del Acto Administrativo en comento, teniendo en cuenta que el solicitante en su escrito no demostró los presupuestos consignados en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo para que este sea revocado, ni observa la Corporación en el estudio de las actuaciones que hacen parte del expediente presentan irregularidad alguna que lleve a considerar que su actuación se encuentra enmarcada dentro de estas causales que dan lugar a la revocatoria directa de un acto administrativo ni a ser revocado el acto administrativo, asimismo hay que precisar que la recurrente hizo uso de la vía gubernativa.

Que de conformidad con el artículo 74, 93 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se resolverá el recurso de reposición y la solicitud de revocatoria, que deberá ser resuelta por el mismo funcionario que dictó la providencia. En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas su partes la resolución 2619 del 30 de Agosto de 2016, por medio del cual se reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del Rio Arenoso y sus principales afluentes (el Limón, el Neme, el Salado, la Chuquia, Zanja Verde, el Jagual, el Chorro, el Humeque, el Oso, el Barato, la Ulloa, la Medina, la Honda, el Guadual y Viro lindo) que discurren por los Municipios de Rivera y Neiva en el Departamento del Huila.

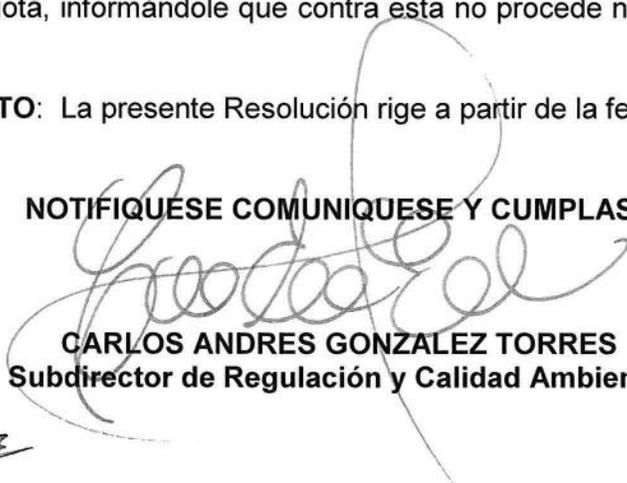
ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de la revocatoria directa contra la resolución No. 2619 del 30 de Agosto de 2016, solicitada por la señora GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.600.693 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 44113 expedida en el Concejo Superior de la Judicatura, mediante escrito con radicado CAM 20162010212482 del 10 de octubre de 2016, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.600.693 de Bogotá, informándole que contra esta no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

31 OCT 2016

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: Cbahamon.
CAVM